



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 2021 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.S. N°	2021-172

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, actuando como endosataria en procuración BANCOLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva en contra de BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE.

1-. La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) *Debe precisarse el domicilio de la demandada. (numeral 2 del artículo 82 del CGP).*

Tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, concurren dos reglas de competencia territorial, por un lado, el domicilio del demandado y por otra parte el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso en particular, la parte actora dirige la demanda al “Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio”, señalando en el encabezado o introducción de la demanda que la demandada BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE está “domiciliado (sic) en esta ciudad”, de donde se colige que la parte actora considera que el domicilio de esta persona es en Puerto Berrio. De esa manera, en principio, la competencia para conocer el asunto radicaría en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, atendiendo a que la cuantía de la pretensión excede la mayor cuantía y al domicilio de la demandada.

Pese a lo anterior, en el plenario hay múltiples elementos de convicción que indican que la demandada tiene su domicilio en Remedios¹ y no en Puerto

¹ El artículo 76 del Código Civil establece: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.” Con esta definición se alude a que todo individuo debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella. Por su parte la residencia es el lugar en que una persona habita durante cierto tiempo. Ahora bien, en lo que atañe al domicilio civil, el artículo 77 ibídem señala que es el relativo a una parte determinada de un lugar del país,

Berrio. A manera de ejemplo, presentándose un pagaré en el que se menciona el "Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario", se expresa que la "ciudad de la realización de la inversión" es Remedios. Adicionalmente, en el mismo título valor, se plasma que la dirección de la demandada es Corregimiento La Cruzada, centro poblado rural que pertenece al municipio de Remedios². De igual manera, se solicita la práctica de medidas cautelares sobre un inmueble ubicado en Remedios.

Sumado a lo anterior, a pesar que se trata de dos conceptos distintos domicilio y dirección de notificación, se indica que la demandada recibirá notificaciones en zona urbana de Barbosa (Antioquia).

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar y manifestar en forma expresa si la demandada BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE tiene o no domicilio en Puerto Berrio, Remedios o Barbosa, lo cual tiene directa incidencia en la determinación de competencia, considerando que estos tres municipios pertenecen a circuitos judiciales distintos.

b) Lo que se pretenda debe ser presentado con precisión y claridad. (numeral 4 del artículo 82 del CGP)

En los hechos de la demanda se hace alusión a la suscripción del pagaré 1630084799 por parte de la demandada BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE, el 22 de febrero de 2019, por la suma de por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000). Con base en dicho sustento fáctico se presenta la pretensión la pretensión primera, pidiéndose que se libre mandamiento de pago en su contra con fundamento en el referido título valor.

Pese a lo anterior, el título valor aportado con la demanda es el pagaré 6510085436, suscrito por BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE el 25 de enero de 2017, en el que se obligó a pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar tal situación, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda o aportando el título valor que menciona y que se echa de menos.

en tal sentido, el domicilio hace referencia a cualquiera de los municipios de Colombia, teniendo toda persona al menos un domicilio.

² <http://www.antioquiadatos.gov.co/index.php/4-4-remedios>

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

1-. INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA** en contra de **BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2-. BRINDAR a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas en la parte motiva, so pena de rechazo. **La demanda deberá ser integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d651cbd4eaab55818b20aa0b6ff6b7b6e61ea93296ab7a2dee72e27a8a9742

Documento generado en 07/05/2021 04:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>